



STD 00235

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0015 -2010-ANA-DARH

Lima,

15 ENE. 2010

### VISTOS:

El Oficio Nº 016-2010-ANA-ALACH.P, emitido por la Administración Local de Agua Chincha- Piso, mediante el cual se eleva en consulta el recurso de reconsideración interpuesto por Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán y la petición de suspensión de ejecución de obras de instalación de tuberías; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta C D045-12-09, la Corporación Aceros Arequipa S.A, solicita la ampliación de plazo de vigencia de la Resolución Administrativa Nº 025-2009-ANA-ALA-CH-P

Que, mediante Oficio Nº 642-2009-ANA-ALAC.P, la Administración Local de Agua Chincha –Pisco, prorroga por cinco (05) meses más, contados a partir de su notificación, a fin de que la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A., presente las autorizaciones y/o permisos, a que se contrae el artículo segundo de la Resolución Administrativa Nº 025-2009-ANA-ALA-CH.P;

Que, mediante escrito de fecha 12.01.2009, Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, en su calidad de miembro de la Comisión de Regantes del Sector Lanchas, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio precedentemente señalado y solicita que se deje sin efecto el referido Oficio;

Que, mediante escrito de fecha 11.01.2010, Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, solicita la suspensión de ejecución de obras que viene realizado la Empresa Corporación Aceros Arequipa S.A;

Que, según el artículo 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en ese contexto, se ha revisado el Oficio Nº 642-2009-ANA-ALAC.P, verificándose que el mismo no constituye un acto administrativo válido, toda vez que no se encuentra debidamente motivado, lo que contraviene lo previsto en el numeral 4º del artículo 3º de la Ley antes invocada, en cuanto el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en ese sentido, debería contar con el sustento legal que le permita resolver la petición de ampliación, emitiendo el acto administrativo conforme a los requisitos de validez previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 27444;

Que, en consecuencia, el Oficio en mención adolece de la causal de nulidad señalada en el inciso 2 del artículo 10º de la precitada Ley, referida al defecto o la omisión de los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo, en este caso, la carencia del requisito de motivación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 202º de la Ley Nº 27444,





corresponde declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 642-2009-ANA-ALAC.P expedido por la Administración Local de Agua Chincha – Pischo;

Que, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 217° de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, al respecto, Que, al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" cita *"Anteriormente, siguiendo las reglas procesales judiciales, la autoridad del recurso procedía a declarar la nulidad y devolver lo actuado al que conoció el proceso para reponer la causa a su estado anterior. Esta situación tenía serios inconvenientes en el ámbito administrativo: primero, atentaba contra la celeridad del procedimiento, por cuanto probablemente habiéndose acogido el recurso al administrado, y estando la materia evidentemente clara, se posponía la resolución final del caso; en segundo orden, esta acción favorecía las conductas elusivas de las autoridades superiores que ante casos complejos, recarga de labores, o simplemente por evitar analizar completamente los casos, prefería identificar un error o causal aparente o real de nulidad, para determinarla, devolver el expediente y transferir la carga nuevamente al inferior. Por ello, ahora la norma exige que la autoridad del recurso, cuando advierta la nulidad, la declara, pero además dicte resolución de fondo"*;

Que, además conforme al artículo 32° de la citada Ley, que dispone la fiscalización posterior, se debe precisar que, respecto a la petición de ampliación de vigencia de la Resolución Administrativa N° 025-2009-ANA-ALA-CH.P, queda acreditado que, según la Escritura de Constitución de Asociación de Trabajadores Agrarios "Luís Negreiros Vega", es atribución de la Junta Directiva ejercer la representación legal de la asociación y suscribir con el secretario y/o tesorero los contratos, escrituras públicas y otros documentos que celebre la asociación;

Que, ese sentido, el documento denominado "Acta de Autorización de Pase de Tubería de Agua", celebrado entre la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A., y la Asociación de Agricultores "Luís Negreiros Vega", sólo ha sido suscrito por Lucio Quevedo Coicca en representación de la citada asociación, indicando que lo hace en ejercicio del cargo de presidente de dicha asociación; sin embargo, esta acta no suscrita por él o los otros miembros que exige su Estatuto, documento que no fue observado en su oportunidad por el Administrador Local de Agua, pero, al efectuar el control posterior, esta Autoridad tiene el deber de verificar el cumplimiento de estos requisitos de validez del acta;

Que, asimismo, se sustenta la petición de ampliación de plazo, en el Oficio N° 2062-2009-MTC/20.6, emitido por la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, en la que se le señala que el Informe N° 060-2009-MTC/20.6.2mqr, contiene observaciones que deben ser subsanadas en el mínimo plazo posible;

Que, teniéndose en consideración que desde que se emitió dicho Oficio han transcurrido más de tres meses sin que la peticionante haya cumplido con el levantamiento de las observaciones dispuestas por la mencionada Autoridad, queda demostrada la inacción de la peticionante para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la precitada resolución administrativa, para ampliar su plazo de vigencia;

Que, en tal sentido, no habiendo la peticionante demostrado hasta la fecha el





cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo de la citada resolución administrativa debe declararse improcedente la petición;

Que, en relación a la petición de suspensión de ejecución de obras, solicitada por Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, no corresponde que esta Autoridad emita pronunciamiento, por cuanto al haberse declarado improcedente la solicitud de prórroga de vigencia de la Resolución Administrativa N° 025-2009-ANA-ALA-CH.P, ésta caducó de pleno derecho el día 14.10.2009, por tanto, Aceros Arequipa S.A., ya no cuenta con autorización alguna para ejecutar las obras materia de dicha resolución;

Que, en consecuencia, sin objeto que la Administración emita pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado por Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, contra el Oficio N° 642-2009-ANA-ALAC.P;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expidan las Administraciones Locales de Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar, de oficio, **NULO** el Oficio N° 642-2009-ANA-ALAC.P, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar improcedente la petición de ampliación de vigencia de la Resolución Administrativa N° 025-2009-ANA-ALA-CH.P, solicitada por la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer no haber mérito a emitir pronunciamiento respecto a la petición de suspensión de ejecución de obras, solicitada por Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, al haber caducado de pleno derecho la Resolución Administrativa N° 025-2009-ANA-ALA-CH.P.

**ARTÍCULO 4°.-** Disponer que no existe merito para que la Administración Local Agua Chíncha – Pisco, se pronuncie respecto al recurso de reconsideración presentado por Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, contra el Oficio N° 642-2009-ANA-ALAC.P

**ARTÍCULO 5°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Chíncha, verifique el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6° .-** Encargar a la Administración Local de Agua Chíncha-Pisco, la notificación de la presente resolución a Corporación Aceros Arequipa S.A. y Gustavo Adolfo Ramírez Guzmán, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 7°.-** Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. **JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)

